

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDEZ POSADA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA RUA VERGARA Y CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00328.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el núm. 1 del art. 372 del Código General del Proceso, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, advirtiendo a los extremos de la litis que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el núm. 4 del art. 372 ejusdem, además, allí mismo se evacuarán pruebas decretadas.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Para ello, antes de la realización de la audiencia, cualquier empleado autorizado se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Igualmente, entra el Juzgado a resolver el memorial presentado por la Doctora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ SILVERA y el Doctor OSNEIS ANTONIO MANJARRES PEREZ, a través del cual el representante legal de la parte demandada CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. y la demandada señora CLAUDIA PATRICIA RUA VERGARA, les otorgan poder especial, amplio y suficiente, respectivamente, lo cual es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, de una revisión del legajo, es menester analizar lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, que dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”

(...)

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

En efecto, la precitada norma estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, mismo que deberá contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

En ese sentido, cabe acotar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto del 2018, planteó que:

“la actuación extemporánea del funcionario Judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verificó la concurrencia de los siguientes supuestos:

“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

“(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

“(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la Autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

“(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

“(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado el art. 90 ídem señala: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Así las cosas y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2020 y admitida en determinación de 12 de noviembre de la misma anualidad, siendo notificada al demandante mediante Estado No. 100 del 13 de noviembre de 2020; luego, el término previsto en el artículo 121 íbidem se encuentra vencido en esta actuación, teniendo en cuenta que no ha sido resuelto de fondo esta causa civil, pues, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal, al no haberse notificado al extremo activo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda del auto admisorio, como en este caso, los términos señalados en la mencionada normatividad se computan desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (11 de septiembre de 2020), por lo que el término para proferir sentencia se venció el 13 de septiembre de 2021, pues el 12 de septiembre corresponde a un día inhábil, sin descontar los términos que por razones de la pandemia del COVID – 19 fueron suspendidos, es decir, desde el 13 de marzo de 2020 y se reanudaron el 8 de julio del mismo año, pero como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2019, respecto a la inexecutable del art. 121 del estatuto procesal, en la que señaló:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

“...Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5° del mencionado precepto, donde se establece que: *“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, pues se detecta que esta pendiente las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Señálese el día 27 de mayo de 2022, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en lo pertinente.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevarán a cabo dentro de la audiencia virtual.

CUARTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda y su reforma.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte del Representante Legal de la sociedad demandada CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. y la demandada señora CLAUDIA PATRICIA RUA VERGARA, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del C. G. del P.

Se advierte que el citado Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. deberá concurrir a la diligencia convocada a absolver el interrogatorio, sin que pueda alegar que no le constan los hechos objeto de la litis, pues para *“estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente”* (Art. 198 C.G. del P.).

- **Testimoniales:** Citar a testimonio al señor JAIME ALFREDO MIER ARIZA, el señor RAFAEL HERNANDEZ POSADA, a la señora CLAUDIA PATRICIA RUA VERGARA, a la señora MARTHA ROSA HERNANDEZ POSADA, la señora MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ POSADA y la señora YULIS PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ, para lo cual la parte demandante dentro del plazo de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá informar al despacho los números de teléfono o celular y las

direcciones personales electrónicas de los mencionados testigos donde podrán ser contactados, a efectos de comunicarnos previamente a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia señalada en este proveído.

- **PRUEBA POR INFORME:** No acceder a oficiar a BANCOLOMBIA S.A., a fin que informe la fecha exacta en que esta entidad recibió las dos transferencias de dinero realizadas desde el exterior por el demandante en cuantía de US\$5.000 y US\$64.000, respectivamente, a favor de la sociedad Constructora Jiménez S.A, que tasa de cambio aplicó a cada una de ellas para efectos de convertirlas a pesos colombianos y cuál fue el dinero que efectivamente entregó o depositó ésta entidad bancaria en las cuentas de la sociedad Constructora Jiménez S.A., desglosando su valor en pesos colombianos, además, si es del caso, indiquen si de ese dinero se cobró algún cargo de carácter financiero (comisión, gravamen a los movimientos financieros, impuestos, entre otros).

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art 168 del C.G. del P. que establece:

“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

De la lectura de la norma antes transcrita, y del examen efectuado sobre la admisibilidad de la prueba por informe solicitada, sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza y conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objeto es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

En ese orden de ideas, en la prueba por informe solicitada, se echa de menos la finalidad de la misma, pues si bien el extremo solicita se decrete el medio de prueba, no manifiesta que pretende probar con el mismo, porque pese a la libertad probatoria, el decreto y práctica no es automático, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a los medios de convicción solicitados o allegados, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, porque al tenor de la norma procesal transcrita, se deben rechazar aquellos medios de prueba que no satisfagan las citadas características, y para el caso, resulta impertinente y se coloca en duda su utilidad, al no señalar que pretende demostrar, aunado a que en la contestación de la demanda, la sociedad demandada no se retrae de haber recibido los dineros consignados por el extremo activo.

- **Prueba Traslada:** NO ACCEDER a oficiar a la Fiscalía 18 Seccional – Unidad Seccional Patrimonio Económico Fe Pública y otros de Santa Marta (Magdalena), para que haga llegar con destino a este despacho la totalidad del expediente contentivo de la denuncia penal adelantada por el señor Rafael Hernández Posada contra la señora Claudia Patricia Rúa Vergara por la presunta comisión del delito de abuso de confianza, número de noticia (SPOA): 470016099101201805410. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 78 del C.G. del P. Numeral 10, que precisa: es deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Sin embargo, a la parte actora se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin que aporte la prueba documental solicitada para ser tenida en cuenta en este asunto (Art. 173 ídem).
- **Exhibición De Documentos:** No acceder a ordenar a la parte demandada CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. (i) aportar la totalidad de los documentos que la señora Claudia Patricia Rúa Vergara, actuando en nombre y representación del demandante o en nombre propio suscribió y entregó a la sociedad Constructora Jiménez S.A. con miras a la adquisición de los inmuebles ubicados en la carrera 4 No. 21-180, sector Rodadero sur, Conjunto Residencial Torres de Puerto Banus, Apartamento B-1603 y el parqueadero 164, identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 080-129938 y 080-129972, respectivamente; (ii) la entrega de certificación en donde clarifiquen si a la señora Claudia Patricia Rúa Vergara le fue entregado un excedente en dinero derivado de dicha negociación para la adquisición de estos inmuebles y; (iii) certificar la fecha en que fueron entregados dichos dineros, a través de que medio (en efectivo, transferencia bancaria, etc) y en qué cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 78 del C.G. del P. Numeral 10, es deber de las partes “*Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, aunado a que no expone los hechos que pretende demostrar con la prueba solicitada. Sin embargo, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte la prueba documental solicitada para ser tenida en cuenta en este asunto (Art. 173 ídem).

Ahora, en cuanto a la solicitud subsidiaria de ordenar prueba por informe, en caso de no decretar la exhibición, esta será negada en virtud a que el art. 275 del C.G. del P. señala que:

“Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.”

“Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

Al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, la parte demandante o su apoderado está facultado para solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que serán incorporadas a un proceso judicial en curso, circunstancias que no se aplican en el presente asunto, pues, la prueba por informe se exige antes entidades que no se parte en la litis, en consecuencia, se reitera lo establecido en el canon procesal vigente en sus artículos 73 y 173.

En consonancia con lo anotado en precedencia, esta Sede Judicial negará la prueba por informe solicitada.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Demandada CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.:**
 - **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con el escrito de contestación de la demanda.
 - **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte al demandante señor RAFAEL HERNANDEZ POSADA, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del C. G. del P.
 - **Testimoniales:** Citar a testimonio a la señora YULIS PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ, para lo cual la parte demandada dentro del plazo de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá informar al despacho los números de teléfono o celular y las direcciones personales electrónicas de los mencionados testigos donde podrán ser contactados, a efectos de comunicarnos previamente a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia señalada en este proveído.
- **Demandada CLAUDIA PATRICIA RUA VERGARA:**
 - **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con el escrito de contestación de la demanda.
 - **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte al demandante señor RAFAEL HERNANDEZ POSADA, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del C. G. del P.

- **Testimoniales:** Citar a testimonio a la señora KATERINE HURTADO GIL, a la señora INES GIRALDO MONTOYA, a la señora PAULINA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, a la señora ADRIANA MARÍA ESCOBAR PIEDRAHITA y al señor DAGOBERTO AGUDELO VÉLEZ, para lo cual la parte demandada dentro del plazo de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá informar al despacho los números de teléfono o celular y las direcciones personales electrónicas de los mencionados testigos donde podrán ser contactados, a efectos de comunicarnos previamente a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia señalada en este proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ SILVERA, identificada con C.C. 36.669.797 y T.P. N° 190.023 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor OSNEIS ANTONIO MANJARRÉS PÉREZ, identificado con C.C. 85.464.494 y T.P. N° 97.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA RUA VERGARA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4561741b38262e61ff835c9ea49bf3c636d26cb3eb4542f70ae97c2a45bc0f65**
Documento generado en 05/05/2022 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>